



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintiuno de abril de dos mil veintidós

|                       |                                                                                                                                                          |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | 655                                                                                                                                                      |
| <b>Proceso</b>        | EJECUTIVO                                                                                                                                                |
| <b>Demandante</b>     | MUNICIPIO DE MEDELLÍN - PROGRAMA DE VIVIENDA PARA PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN NIVEL CENTRAL |
| <b>Demandado</b>      | CARLOS MARIO GONZÁLEZ MONTOYA                                                                                                                            |
| <b>Radicado</b>       | 05 001 40 03 <b>007 2021 00858 00</b>                                                                                                                    |
| <b>Decisión</b>       | NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN, ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)                           |

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda.

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda por no cumplir con el otorgamiento de poder en los términos del Decreto 806 de 2020 o allegarse poder con presentación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

La recurrente indica, *"El poder aportado al proceso judicial, tal como lo expresa su otorgante en el mismo escrito "fue generado como mensaje de datos, mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónico del Municipio de Medellín (Mercurio 5.0), según se evidencia en el respectivo código de barras con número único de radicado que se visualiza en la parte superior de este documento, a través del cual se puede verificar su trazabilidad y el*

*debido otorgamiento de mi parte, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 247 del C.G.P. y el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.*

Argumenta que no considera ajustado a derecho lo manifestado por el Despacho de que no se aportó el mensaje de datos con la constancia del otorgamiento del poder, ya que del mensaje de datos y de la constancia de su otorgamiento da cuenta el mismo poder que se allegó con el escrito de demanda y que cumple a cabalidad con los requisitos de ley, reiterando lo que su otorgante expresó en el cuerpo del mismo poder y que por ley se presume auténtico, autenticidad que no ha sido desvirtuada.

No obstante lo anterior, allega un nuevo poder con presentación personal de la Doctora KAREN BIBIANA DELGADO MANJARRÉS, quien funge como Secretaria de Despacho (encargada), cargo adscrito a la Secretaría General del Municipio de Medellín que venía desempeñando el Doctor JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO quien otorgó el poder que obra en el proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, en caso de no acceder, se conceda el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Con relación al poder establece el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso que, *"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estipula:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Ahora, frente al mensaje de datos, conviene ceñirse a la definición expresada en el literal a del artículo dos de la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, entre otros.

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

Igualmente, dicho artículo define lo relativo al sistema de información para los mensajes de datos indicando que: *f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.*

Frente al valor probatorio de un mensaje de datos el artículo 11 *ibídem* establece:

*"Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación*

*de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que al poder allegado con la demanda no se acompañó el mensaje de datos con la constancia de otorgamiento y por ello fue se profirió a fin de que se subsanara el requisito. Requerimiento, que no fue cumplido por parte actora conforme lo regula el Decreto 806 de 2020; si bien, el artículo cinco de dicho Decreto indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, dicha disposición aplica al otorgamiento por mensaje de datos que fue justamente el requisito solicitado en el auto de inadmisión y que no lo reemplaza el número o código de barras incluido en el documento del poder.

Así, el espíritu del Decreto 806 está encaminado a facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; tales como el correo electrónico para el otorgamiento del poder ya que en virtud de la Emergencia sanitaria generada por el virtud del – Covid-19 y los confinamientos obligatorios se hacía imposible acudir a una Notaria o dependencia judicial a realizarle presentación personal; en consecuencia, dicho mensaje reemplazaría la diligencia de presentación personal, y se constituye en un requisito inescindible del poder.

Por ello, el inciso final del artículo en mención hace referencia a que los poderes que otorguen las personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, siendo propicio que se aportara la constancia de otorgamiento desde el correo electrónico inscrito en la página web oficial de la parte demandante por ser una entidad pública.

Ahora, conforme se citó anteriormente, la Ley 527 de 1999 que regula el uso de los mensajes de datos, no discrimina el mensaje de datos únicamente al correo electrónico; pero, si es necesario que en dicho mensaje se pueden encontrar los requisitos establecidos en dicha norma, como el poder identificar a su iniciador, en este caso, el otorgante del poder, lo cual no se pudo comprobar en el presente asunto al momento de calificar la demanda

por ausencia del mensaje de datos. En tal sentido, si el poder fue otorgado mediante el sistema del Municipio de Medellín denominado Mercurio 5.0; se debió allegar la impresión o la forma electrónica de dicho mensaje en el que se pudiera constatar como mínimo el iniciador o quien otorgaba el poder, pues como se indicó en el auto recurrido son requisitos de los actos jurídicos realizados mediante mensaje de datos; integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se cumplió en el momento procesal oportuno las exigencias para librar mandamiento de pago, se dejará incólume la providencia recurrida.

De otro lado, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 90 y 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO:** ORDENAR la remisión del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE OARLIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), a través de la oficina judicial para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049 (E)** Hoy **22 de abril de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a24c0e950df94ed3d294a51e12a67ee91c98c514b5ed5ad61fdaa89d67864**

Documento generado en 21/04/2022 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**